

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.**

**RAD. 11001310502820190010100**

Proceso Ordinario Laboral de **MARIA EUGENIA CASTRO CHAVEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ, HOY GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. – E.S.P; MINISTERIO DE TRANSPORTE Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESEPCIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**Martes, diecinueve (19) de abril de 2022**

**Hora inicio: 11:00 am**

**INTERVINIENTES:**

Demandante: María Eugenia Castro Chávez

Apoderado demandante: Dr. Lisandro Vega Castillo

Rep. Legal demandada Grupo de Energía de Bogotá S.A.: Javier Quiñonez

Apoderada parte demandada Grupo de Energía de Bogotá: Dra. Yoana Flechas Yavar

Apoderada UGPP: Dra. Betsy Yohanna Ruiz

Apoderado Ministerio de Transporte: Dr. Alvin Robín Ramirez

Apoderado de Colpensiones: Dr. Ángel Rozo Rodríguez

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 14079056 de la aplicación Lifesize.

Procede los intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Yoana Flechas Yavar para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada Grupo de Energía de Bogotá S.A., según poder que obra a folio 211 del plenario- incorpórese

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Dra. Betsy Yohanna Ruiz para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada UGPP, según poder allegado previo a la diligencia el cual se ordena incorporar al plenario.

Teniendo en cuenta las fallas técnicas presentadas por la demandante, el Despacho autoriza su comparecencia a través de llamada telefónica.

### **CONCILIACIÓN:**

Lo primero que debe indicarse es que se ordena incorporar al plenario la Certificación No. 313272019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, documental que milita de folios 166 a 167 de las diligencias.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre un tema que tiene que ver con seguridad social, y que por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Revisados los escritos de contestación de demanda de COLPENSIONES (fls.159 a 162); del Ministerio de Transporte (CD fl.171); del Grupo Energía Bogotá (CD fl.173); y de la UGPP (CD fl.179), observa el Despacho que no se formularon excepciones con el carácter de previas, amen que las planteadas en las réplicas se exhiben de fondo por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En este punto debe agregar el juzgado que si bien por parte del Ministerio de Transporte no se formuló como excepción previa la enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, lo cierto es que, como petición especial solicitó se convocara al presente trámite a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, lo cual en efecto ocurrió en calidad de litisconsorte necesario mediante auto del 03 de febrero de 2021, quedando así atendida la solicitud del Ministerio de Transporte, y conformado la parte demandada con la UGPP.

### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

**SANEAMIENTO:** El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Las demandadas COLPENSIONES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la UGPP se opusieron a la totalidad de las pretensiones, mientras que GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. – E.S.P., lo hizo de manera parcial.

Frente a los hechos COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos enlistados en los numerales 1, 5 a 23, 26 a 28, y 31 a 34 y no aceptó los demás.

Por su parte el MINISTERIO DE TRANSPORTE no aceptó los hechos de la demanda; GRUPO ENERGIA BOGOTÁ aceptó los hechos 1 y 5 y manifestó no constarle los demás; y la UGPP frente a los hechos de la demanda señaló como ciertos los enlistados en los numerales 1, 2, 5 a 9, 11, 12, 16, 18, 20, 21, 23 a 29, 32, 33, 37, 38 y 41 y no constarle los demás.

Por lo anterior, el litigio se circunscribirá en determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la mesada pensional de la demandante teniendo en cuenta las cotizaciones que realizó la Empresa de Energía de Bogotá y el Ministerio de Transporte, en el sentido de otorgar una tasa de reemplazo conforme lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, y como consecuencia de ello, se ordene a las demandadas al pago del valor del retroactivo pensional desde el día 24 de febrero de 2014, junto con el pago de los intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** (fls.152 a 153 de la subsanación)

a) Documentales: Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes de folios 27 a 133 del expediente.

#### **- A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no fueron solicitados medios probatorios, se ordena de oficio a favor de Colpensiones tener el expediente

administrativo de la demandante la señora MARIA EUGENIA CASTRO DE CHAVEZ., el cual reposa en CD visible a folio 210 del plenario.

**- A FAVOR DE GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. – E.S.P.**

a) Documentales: Ténganse como tales los anexos de la demanda que fueron allegados con el escrito de contestación visibles en el CD folio 173.

b) Acápites denominados documentales solicitadas

Solicita la demandada GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A., se oficie a Colpensiones para que allegue a este proceso:

- Copia de la tabla de categorías salariales establecidas por el entonces Instituto de Seguros Sociales que contemple los periodos comprendidos entre los años 1985 y 1989, y,

- Copia de la historia laboral de la señora MARIA EUGENIA CASTRO DE CHAVES que contemple los periodos de cotización y aportes en los años 1985 y 1989.

Sobre lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a ello, ya que, por un lado, conforme el artículo 173 del CGP, la demandada pudo directamente o por derecho de petición conseguir los medios documentales referidos, y por otro lado, dentro del expediente administrativo de la demandante aportado por Colpensiones (CD fl. 210) se encuentra la historia laboral de la señora Castro de Chávez.

**- A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

a) Documentales: Se decreta a su favor: Acta operativa de entrega de expedientes a la UGPP, la cual se encuentra en el CD visible a folio 171 del proceso.

**- A FAVOR DE LA UGPP**

No se decretan como quiera que a su favor no se solicitaron medios de prueba.

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No obstante, tal y como se indicó en los diferentes autos que permitieron reunirnos el día de hoy en esta diligencia, lo pertinente es constituirnos en la audiencia de que trata el ARTÍCULO 80 DEL C.P.T Y DE LA S.S. y en consecuencia nos disponemos a evacuar los medios probatorios que fueran decretados. Sin embargo, teniendo en cuenta que las pruebas son de carácter documental y no existen más medios por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar la siguiente

### **SENTENCIA**

**PRIMERO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la reliquidación pensional a favor de la señora MARIA EUGENIA CASTRO DE CHAVEZ identificada con C.C. 20.993.380, conforme las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARIA EUGENIA CASTRO DE CHAVEZ identificada con C.C. 20.993.380, el retroactivo pensional causado desde el 24 de febrero de 2014 y hasta la fecha de la presente sentencia, debidamente indexado en la suma de \$31.602.020,14.

**TERCERO:** AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo a que tiene derecho la demandante, el porcentaje que en derecho corresponde, a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**CUARTO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones y de todas las formuladas en la demanda a las demás convocadas NEMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ, HOY GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. – E.S.P; MINISTERIO DE TRANSPORTE Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP la demandada respecto de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

**QUINTO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, a partir del día 24 de febrero de 2014, y no probadas las demás, conforme lo expuesto.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES por resultar vencida en juicio. Tásense por Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia. Inclúyase la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho.

**SEPTIMO:** Sino fuere apelada la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR, por resultar adversa a los intereses de Colpensiones.

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.

En uso de la palabra el apoderado de la demandada Colpensiones solicita se surta el grado jurisdiccional de consulta.

AUTO: El Despacho concede el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y se ordena remitir en consulta a favor de Colpensiones.

La audiencia antes celebrada es posible su visualización en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b90d6fae-e430-4fff-a831-4dd7f209b483?vcpubtoken=927ebeae-b4b2-4892-b11e-93c521c10ff7>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ

Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA